

PERVIVENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL DURANTE EL SIGLO XIX Y PROCESO DE CODIFICACION CIVIL EN COLOMBIA

FERNANDO MAYORGA GARCIA
Academia Nacional de la Historia de Colombia

La revolución de independencia alteró desde el primer momento las bases del Estado, eliminando la dependencia de España y erigiendo un nuevo gobierno regido por normas también nuevas que, acomodándose a esa separación política, iban creando un sistema distinto del anterior. Así, con el paso del tiempo, se sancionaron numerosas reformas políticas, sociales y económicas que dieron una fisonomía diferente a la nación.

Sin embargo, no todo el sistema jurídico cambió de inmediato. Al contrario, gran parte del derecho castellano-indiano continuó en vigor durante buena parte del siglo XIX, hasta que paulatinamente se fueron adoptando las disposiciones que en definitiva lo derogaran totalmente. Este proceso debe estudiarse analizando, por un lado, la perduración del antiguo sistema y, por el otro, el derecho que lo reemplazó.

1. SUPERVIVENCIA DEL DERECHO CASTELLANO-INDIANO DESPUES DE 1810

Sin perjuicio de señalar su obvia preferencia tanto a las normas constitucionales como a las legales que fuera expidiendo el Congreso, la primera Constitución Nacional colombiana¹ mantuvo expresamente en vigor la legislación vigente hasta entonces. En efecto,

¹ TASCON, Tulio Enrique, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, Edición Especial, 1980, p. 17. Sobre el tema pueden consultarse también POMBO, Manuel Antonio, y GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*, recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica, Bogotá, Prensas del Ministerio de Educación Nacional, 1951. La edición que hemos tenido a la vista es la segunda, donde se encuentran el boceto de la biografía de Manuel Antonio de Pombo, firmado por Luis Martínez Delgado; el de la de José Joaquín Guerra, que rubrica Miguel Aguilera, y el prólogo a la primera edición, suscrito por Carlos Martínez Silva. En 1950, PINEDA, Néstor publicó *Constituciones de Colombia*, Editorial Cromos, de Bogotá. En 1957 vio la luz, escrita por SAMPER BERNAL, Gustavo la *Breve historia constitucional y política de Colombia*, que fue editada en Bogotá por los Talleres Editoriales de la Litografía Colombiana. Veinte años después, Ediciones de Cultura Hispánica publicó en Madrid *Las Constituciones de Colombia*, de URIBE VARGAS, Diego, en dos tomos, precedidas de un "Estudio Crítico de la Historia Constitucional Colombiana". Cuatro años antes, FERNANDEZ BOTERO, Eduardo había publicado en Medellín, en dos tomos, *Las Constituciones Colombianas comparadas*, Editorial Universidad de Antioquia. En 1978, RIVADENEIRA, Antonio

José publicó *Historia Constitucional de Colombia. 1510-1978*, Bogotá, Editorial Horizontes; un año más tarde empezó la publicación de las *Constituciones de la Primera República Liberal*, de RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, dedicadas, el tomo I, a las Constituciones Provinciales de Antioquia, Azuero, Barbacoas, Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Casanare, Córdoba, Cundinamarca y Chocó, precedido de unas "Consideraciones", donde se estudian las Constituciones olvidadas, la Primera República Liberal, la ideología de la descentralización y el desafío liberal ante la reconstrucción del Estado (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979); el II, a las Constituciones Provinciales de García-Rovira, Marquetá, Medellín, Mompo, Neiva, Ocaña, Pamplona, Panamá, Pasto, Popayán, Riohacha, Sabanilla, Santa Marta, Santander, Socorro, Soto, Tequendama, Tundama, Tunja, Túqueres, Valledupar, Vélez, Veraguas y Zipaquirá (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979); el III, a las Constituciones Federales de Antioquia y Bolívar, precedido de un estudio que, empezando por el examen de la filosofía y técnica del federalismo, analiza el federalismo en Colombia, así como su concreción en el período comprendido entre 1863 y 1885 y el derecho constitucional de los Estados en el período indicado (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985). El

la Constitución de 1821 dispuso que “se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso”², disposición lógica no sólo por cuanto dio primacía a la legislación nacional, conservando la antigua con el carácter de supletoria³, sino porque reconoció el hecho natural de la imposibilidad de un corte radical con el pasado⁴.

Pocos años después la Ley de Procedimiento Civil sancionada el 13 de mayo de 1825 estableció el orden de prelación de fuentes en “todos los Tribunales de la República, civiles y criminales”, señalándolo así:

- 1º Las decretadas o que en lo sucesivo se decreten por el Poder Legislativo;
- 2º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808⁵ que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno en el territorio que forma la República;
- 3º Las leyes de la Recopilación de Indias;
- 4º Las de la Nueva Recopilación de Castilla, y
- 5º Las de las Siete Partidas”⁶.

El artículo siguiente, para mayor abundamiento, establecía:

“En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior, en todo lo que directa o indirectamente se opongan a la Constitución o a las leyes y decretos que haya dado o diere el Poder Ejecutivo”⁷.

Cuatro años más tarde el artículo 1º del decreto de 12 de diciembre de 1829 repitió el orden señalado, indicando que debía observarse “en todos los tribunales y juzga-

tomo IV, volumen I, recoge las Constituciones Federales de los Estados de Boyacá, Cauca, Cundinamarca y Magdalena (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985). El tomo IV, volumen II y último, transcribe las Constituciones Federales de los Estados de Panamá, Santander y Tolima, y en un Apéndice recoge las Constituciones Distritales de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y Zapatoca, suministradas al autor por el “Taller de Documentos Políticos del Estado Soberano de Santander”, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, y las de Riohacha y Santa Marta. El Apéndice incluye también el Acuerdo Constitutivo para el Distrito de Tabio (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985). En 1980 apareció, DE SALAZAR, Diego Renato, *Historia Constitucional de Colombia*, publicada en Bogotá por la Editorial Jurídica Wilches. De indispensable consulta son la obra de LOPEZ MICHELSEN, Alfonso, *Introducción al Estudio de la Constitución de Colombia*, de la cual conocemos tres ediciones (primera, 1945; segunda, 1978, y tercera, del Departamento de Publicaciones de la Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 1983), y la totalidad de la obra de nuestro maestro SACHICA, Luis Carlos, entre la que destacamos *La de 1886, una Constitución a la medida*, Bogotá, Editorial Temis, 1986. También se transcribe el artículo en BRAVO LIRA, Bernardino, *El De-*

recho Indiano después de la independencia en América Española: Legislación y Doctrina Jurídica, en *Historia*, vol 19, Santiago de Chile, 1984, p. 9.

² URIBE V., Diego, ob. cit., tomo II, p. 397.

³ RUIZ, Humberto, *Reseña histórica de la evolución del Derecho Civil Colombiano*, Bogotá, 1964, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, extracto publicado en HINES-TROSA, Fernando *Derecho Civil Colombiano, Primer año Lecturas*, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1971, p. 595.

⁴ Véase CHAMPEAU, Edmond y URIBE, Antonio José, *Tratado de Derecho Civil Colombiano*, tomo I, “De las personas”, París, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1899, p. 3.

⁵ Recuérdese que el 19 de marzo de 1808 una muchedumbre obligó a Carlos IV a abdicar en favor de su hijo, el Príncipe de Asturias, que se convirtió en Fernando VII. Véase CARR, Raymond, *España 1808-1875*, 1982, p. 89.

⁶ En CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p. 3, y en BRAVO LIRA, B., ob. cit., en nota 1, pp. 9-10.

⁷ En CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p. 3.

dos de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles como criminales", incluyéndose de esta manera los tribunales eclesiásticos⁸.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1832 se dictó una nueva Ley de Procedimiento Civil, la que fue sancionada el 14 de mayo de 1834. Su artículo 1º consigna el orden de observancia de las leyes en todos los tribunales del Estado, civiles, eclesiásticos y militares, en los siguientes términos:

1º Las decretadas, o que en lo sucesivo se decreten por la legislatura de la Nueva Granada;

2º Las decretadas por la autoridad legislativa de Colombia;

3º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español, en el territorio que forma la República Neogranadina;

4º Las leyes de la Recopilación de Indias;

5º Las de la Nueva Recopilación de Castilla;

6º Las de las Partidas"⁹.

El artículo 2º de la misma ley señalaba que, por consiguiente, no tenían vigencia en el Estado las leyes pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808 ni las leyes españolas expedidas con anterioridad a tal fecha que se opusieran a la Constitución, a los decretos dejados en vigor por el artículo 219 de ésta¹⁰, a las leyes dictadas por la legislatura de Colombia, a las expedidas por la

⁸ Artículo 1º del orden en la observancia de las leyes del decreto sobre procedimiento de las causas civiles de 12 de diciembre de 1829, en *Gaceta de Colombia*, N° 447, correspondiente al 10 de enero de 1830. El artículo 2º de este decreto reproduce el de la ley de 1825, salvo en la parte final de éste, ya que indica: "...se opongán a las leyes y decretos que haya dado el poder legislativo". Existe una reedición facsimilar completa de la *Gaceta de Colombia*, publicación que se inició en la Villa del Rosario de Cúcuta el jueves 6 de septiembre de 1821, cuyo último número, el 566, está fechado en Bogotá el jueves 29 de diciembre de 1831, en cinco tomos, el último de ellos correspondiente a los índices generales, que debemos al Banco de la República de Colombia, impresa en los Talleres Gráficos de Itagraf, S.A., Bogotá, 1973.

⁹ *Codificación Nacional*, tomo V, 1925, p. 217. La Ley N° 13, de 1912, ordenó que se hiciera una edición de las leyes nacionales expedidas desde 1821 hasta las que se expidieran en el año de publicación del último volumen de la obra. La ejecución de la mencionada ley se atribuyó a la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, bajo cuya dirección se publicaron los siguientes tomos de la denominada *Codificación Nacional*: I, correspondiente a los años de 1821 a 1824 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1924); II, años de 1825 y 1826 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1924); III, años de 1827 y 1828 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925); IV, años de 1829 a 1832 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925); V, años de 1833 a 1835 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925); VI, años de 1836 y 1837 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925); VII, suplemento correspondiente a los años de 1819 a 1835 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1926);

VIII, años de 1838 a 1840 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1926); IX, años de 1841 y 1842 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1927); X, años de 1843 y 1844 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1928); XI, años de 1845 y 1846 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1928); XII, año de 1847 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1928); XIII, años de 1848 y 1849 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1928); XIV, años de 1850 y 1851 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1929); XV, años de 1852 y 1853 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1929); XVI, años de 1854 y 1855 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1929); XVII, años de 1856 y 1857 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1930); XVIII, años de 1858 y 1859 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1930); XIX, años de 1860 y 1861 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1930); XX, años de 1862 y 1863 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1930); XXI, año de 1864 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1931); XXII, años de 1865 y 1866 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1932); XXIII, años de 1867 y 1868 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1933); XXIV, año de 1869; XXV, años de 1870 y 1871; XXVI, años de 1872 y 1873 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1942); XXVII, años de 1874 y 1875 (Bogotá, Imprenta Nacional, 1943); XXVIII, años de 1876 y 1877; XXIX, años de 1878 y 1879; XXX, año de 1880; XXXI, año de 1881; XXXII, año de 1882; XXXIII, año de 1883; XXXIV, año de 1884.

¹⁰ El artículo 219 de la Constitución del Estado de la Nueva Granada señalaba: "Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que han regido en la República y que estaban en observancia al tiempo que se publicó la Ley Fundamental de la Nueva Granada, siempre que dichas leyes y decretos no sean contrarios a esta Constitución o a los decretos y

Convención y, finalmente, a las emanadas o que en el futuro emanarán del Congreso Constitucional de la Nueva Granada¹¹.

El 20 de abril de 1843 se sancionó una nueva Constitución¹², bajo cuya vigencia se expidió la ley del 4 de mayo siguiente, ley que ordenó al Poder Ejecutivo formar y publicar el conjunto de todas las leyes y decretos expedidos por la República. Esta obra, que comprende las leyes expedidas por el Congreso entre 1821 y 1844 y es conocida con el nombre de "Recopilación Granadina", fue publicada en 1845 por Lino de Pombo, sobre el proyecto redactado por Clímaco Ordóñez¹³.

A este cuerpo se le hizo posteriormente un apéndice, que la adicionó con las leyes expedidas entre 1845 y 1850. La obra fue ordenada y publicada en este último año por José Antonio de Plaza, según disposición del Poder Ejecutivo¹⁴.

El 22 de mayo de 1858¹⁵ el Congreso expidió una nueva Constitución, surgida como "consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los Actos Legislativos que han constituido en ella ocho Estados Federales...", según dice su preámbulo. A tenor de su artículo 8º, todas las materias no atribuidas expresamente a los poderes de la Confederación eran competencia exclusiva de los Estados¹⁶.

Un mes y unos días más tarde, la ley orgánica del Poder Judicial de la Confederación (29 de junio) estableció el orden en que debían observarse las leyes en los asuntos atribuidos por la Constitución a la competencia del Gobierno general. Tal orden, definido en el artículo 49, señala:

"El orden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales que son de la competencia de la Confederación, es éste:

- 1º Las que expida el presente Congreso y las que en lo sucesivo se expidan por los Congresos de la Confederación.
- 2º Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857.
- 3º Las de la Recopilación Granadina.
- 4º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la Confederación Granadina.
- 5º Las de la Recopilación de Indias.
- 6º Las de la Nueva Recopilación de Castilla.
- 7º Las de las Partidas"¹⁷.

Cinco años después, concretamente el 8 de mayo de 1863¹⁸, la Convención en cuyo seno tomaron asiento exclusivamente miembros del Partido Liberal expidió una carta política que organizó los Estados Unidos de Colombia, nombre que tomó entonces el país.

El capítulo segundo de esta Constitución determinó los asuntos confiados al Gobierno general y los que correspondían a los Estados. La competencia del Gobierno al-

leyes que haya expedido y expida la presente Convención". URIBE, V., D., ob. cit., tomo II, p. 825.

¹¹ *Codificación Nacional*, tomo V, 1925, p. 217.

¹² TASCÓN, T.E., ob. cit., p. 36.

¹³ VELEZ, Fernando, *Datos para la Historia del Derecho Nacional*, Medellín, Imprenta del Departamento, 1981, p. 209, y BALMES, Enrique, *El Código de Bello en Colombia*, en *Andrés Bello y el Derecho*, Universidad de Chile, 1982, pp. 417-418. Ver también BRAVO LIRA, Bernardino, *La difusión del Código*

Civil de Bello en los países de Derecho Castellano y Portugués, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, vol. VII, 1982, p. 80.

¹⁴ BALMES, E., ob. cit., p. 415. Ver también BRAVO L., B., ob. cit., en nota 1, p. 44.

¹⁵ TASCÓN, T.E., ob. cit., p. 53.

¹⁶ Ver URIBE, V., D., ob. cit., tomo II, p. 893.

¹⁷ *Codificación Nacional*, tomo XVIII, 1930, p. 169.

¹⁸ RIVADENEIRA A.J., ob. cit., p. 119.

canzaba únicamente los asuntos que especial y claramente le encomendaba la Constitución, conservando los Estados, tal como en la Constitución de 1858, la facultad de expedir la legislación en todas las áreas no atribuidas al poder central.

Para las materias de su competencia, el Congreso de los Estados Unidos de Colombia dictó el 30 de abril de 1864 la Ley N^o 19, orgánica del Poder Judicial de la Unión¹⁹, la que fue adicionada y reformada por la N^o 42, del 16 de mayo de 1865, cuyo artículo 17 señala:

“El orden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales de la unión, es éste:

- 1^o Las leyes que expida el presente Congreso y las que en lo sucesivo se expidan por el Congreso de la Unión;
- 2^o Las leyes expedidas por el Congreso anterior de 1864 y por la Convención Nacional de Rionegro en 1863;
- 3^o Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio desde 1861 hasta el 4 de febrero de 1863;
- 4^o Las expedidas por el Congreso de la Confederación Granadina en 1858;
- 5^o Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada, desde 1845 hasta 1858, inclusive;
- 6^o Las de la Recopilación Granadina;
- 7^o Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el Gobierno español en el territorio que forma hoy la Unión Colombiana;
- 8^o Las de la Recopilación de Indias;
- 9^o Las de la Nueva Recopilación de Castilla;
- 10^o Las de las Partidas”²⁰.

Finalmente, el Código Judicial de la Unión, adoptado por Ley N^o 57 bis, de 7 de junio de 1872, estableció en su artículo 1941 el orden en que debían observarse las leyes, así:

- “1^o Las leyes que expida el Congreso de este año, y las que en lo sucesivo expida la misma Corporación;
- 2^o Las expedidas por la Convención Nacional de 1863, y por los Congresos posteriores a ella, y anteriores al del presente año, en orden cronológico inverso;
- 3^o Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio desde 1861 hasta el 4 de febrero de 1863;
- 4^o Las leyes expedidas por el Congreso de la Confederación Granadina en 1858;
- 5^o Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857, en orden cronológico inverso;
- 6^o Las de la Recopilación Granadina;
- 7^o Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidos hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo dicho Gobierno en el territorio que forma hoy la Unión Colombiana;
- 8^o Las leyes de la Recopilación de Indias;
- 9^o Las de la Nueva Recopilación de Castilla, y
- 10^o Las de las Partidas”²¹.

¹⁹ En *Constitución y leyes de los Estados Unidos de Colombia expedidas en los años de 1863 a 1875*, tomo I, Bogotá, 1875, pp. 72 a 79.

²⁰ En *Constitución y leyes de los Estados Unidos de Colombia expedidas en los años de 1863 a 1875*, tomo I, Bogotá, 1875, p. 214.

²¹ En VELEZ, F., ob. cit., pp. 78 y 79.

Este Código, ya bajo la vigencia de la Constitución unitaria sancionada el 5 de agosto de 1886²² y por mandato del artículo 10 de la Ley Nº 57, del 15 de abril del año siguiente, amplió su ámbito de aplicación a toda la nación²³.

Sin embargo, ese mismo año (1887), concretamente el día 24 de agosto, se expidió la Ley Nº 153, “que adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”²⁴, cuyo artículo 15 dispuso escuetamente: “Todas las leyes españolas están abolidas”²⁵.

En consecuencia, a partir de entonces, se restringe el campo de aplicación de las leyes españolas a las controversias y pleitos sobre contratos celebrados o actos ejecutados durante la vigencia de esas leyes²⁶.

2. LA LEGISLACION NACIONAL

A partir de 1810 se fueron sancionando normas que modificaron el derecho hispano-indiano hasta entonces vigente. Si bien estas reformas cambiaron totalmente la Constitución del Estado, las demás ramas del derecho sólo parcial y paulatinamente fueron alteradas. El cambio profundo y total se produjo en la época de la federación, y aun posteriormente. Como este proceso tardó mucho tiempo en cumplirse, se hace necesario analizarlo estudiando separadamente cada rama del derecho, aunque aquí sólo nos ocuparemos del derecho civil.

A pesar del artículo 188 de la Constitución de 1821, que dejó vigente la normatividad existente en cuanto no se opusiera a sus preceptos, algunos de éstos implicaron un corte radical con determinadas instituciones civiles españolas. Más concretamente, el Título 8º de la Constitución, referente a “Disposiciones generales”, proclamó como garantía individual la igualdad de los ciudadanos sin privilegios ni distinciones y con prohibición de establecer títulos nobiliarios, mayorazgos y vinculaciones²⁷. Veamos los artículos pertinentes:

“*Artículo 179.* Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones”.

“*Artículo 181.* Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias; ni crear empleos u oficio alguno, cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que lo sirvan”²⁸.

El tema de los mayorazgos²⁹, que sacaban de la circulación ciertos bienes destinándolos a determinadas personas para que a su vez los transmitiesen a otra, fue abordado, entre varias otras leyes, por la del 10 de julio de 1824, que los declaró extinguidos, al igual que las vinculaciones y sustituciones.

22 RIVADENEIRA, A.J., ob. cit., p. 136.

23 Ver CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p. 7.

24 En VELEZ, F., ob. cit., p. 88.

25 En CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p. 10.

26 Así lo indica VELEZ, F., ob. cit., p. 88.

27 Ver VELEZ, F., ob. cit., p. 204.

28 Congreso de Cúcuta de 1821, *Libro de Actas*, publicado por el Banco de la República en Bogotá, 1971, p. 480.

29 Ver sobre el mismo tanto sus antecedentes en la legislación española como su evolución en el derecho patrio en VELEZ, F., ob. cit., pp. 102 a 107.

Otra materia que sufrió un cambio radical fue la relativa a los privilegios, derogados por la disposición contenida en el artículo 181 antes transcrito³⁰, con el cual quedó también abolida la fundación de las capellanías³¹, que tenían el carácter de mayorazgos.

Muy poco tiempo después de expedida la Constitución, concretamente el año siguiente, el general Francisco de Paula Santander expidió un decreto en el cual creó una comisión de letrados para que preparara un proyecto de Código Civil y uno de Código Criminal, a fin de presentarlos al Congreso. En la exposición de motivos del decreto señala el general Santander:

“Deseando el Gobierno emplear todos los medios posibles, a fin de presentar al futuro Congreso un proyecto de Código Civil y Criminal que facilite la administración de justicia en la República, sin las trabas y embarazos que ofrece la actual legislación española, y considerando que un trabajo de tal naturaleza demanda tiempo y serias meditaciones a que tal no podría entregarse el Congreso ocupado en el corto período de las sesiones de objetos de mayor preferencia...”

Tales razones obligaban a crear una comisión que debía redactar un “proyecto de legislación propio y análogo a la República”, teniendo en cuenta tanto los códigos civiles y penales más célebres en Europa, la legislación española como las bases fundamentales de organización del Gobierno de Colombia.

Trabajo de la comisión sería, junto al ya indicado, redactar la parte del Código “que trata sobre el modo de conocer y proceder en los juzgados y tribunales de justicia”.

Para conformar la comisión fueron nombrados el Secretario del Interior, que lo era José Manuel Restrepo; el Ministro de la Alta Corte, Félix Restrepo; el Ministro de la Corte Superior de Justicia del Centro, Diego Fernando Gómez, y el abogado Tomás Tenorio. A la comisión se le concedió la facultad de fijar los días y horas en que debía reunirse a trabajar, debiendo avisar de ello a los secretarios del Despacho para que asistieran en cuanto les fuera posible³².

Si la comisión sesionó o no, es algo que no sabemos; lo que sí es cierto es que no se expide Código Civil alguno y que las reformas a este ramo de la legislación se van a continuar haciendo parcialmente mediante leyes, que abarcan principalmente, aparte de los temas referidos, los de matrimonio³³, baldíos, vacantes, mostrencos, tesoros³⁴, escribanías, notariado y registro³⁵.

A mediados de 1829 Bolívar ordenó que una comisión presidida por el Ministro del Interior examinara el Código de Napoleón con el objeto de presentarlo, con las reformas del caso, al Congreso Constituyente. Para la ejecución de esta tarea el Consejo de Ministros designó en el mes de agosto a Miguel Tovar y a Rufino Cuervo, el primero de los cuales renunció poco tiempo después.

La comisión, para el mes de octubre, estaba conformada por el doctor Cuervo, Manuel Camacho Quesada y José Angel Lastra. Hasta dónde avanzó la revisión encomendada a ésta, es algo que se ignora; sabemos únicamente que hacia finales de 1829 continuaban sus trabajos³⁶.

³⁰ Ver sobre el tema tanto sus antecedentes en el derecho español como su evolución en la legislación patria en VELEZ, F., ob. cit., pp. 108 a 116.

³¹ Ver sobre el tema de censos y capellanías sus antecedentes hispánicos y su evolución en el derecho nacional en VELEZ, F., ob. cit., pp. 127 a 134.

³² Decreto del 5 de enero de 1822, en *Gaceta de Colombia* N° 28, correspondiente al domingo 28 de abril de 1822.

³³ Sobre los antecedentes de este tema en el derecho español y su evolución en el pa-

trio, ver VELEZ, F., ob. cit., pp. 89 a 103.

³⁴ Antecedentes en el derecho español y evolución en el patrio, en VELEZ, F., ob. cit., pp. 116 a 120.

³⁵ Antecedentes de este tema en el derecho español y evolución en el patrio, en VELEZ, F., ob. cit., pp. 140 a 149.

³⁶ ANGEL y CUERVO, Rufino José, *Vida de Rufino Cuervo y Noticias de su época*, tomo primero, París, A. Roger y F. Chernoviz, librerías editores, 7, Rue des Grands-Augustins, 1892.

En 1843 se dictó la ley de 4 de mayo en la que se ordenó al Ejecutivo formar un conjunto de todas las leyes y decretos expedidos por la República. Esta Recopilación, llamada Granadina, comprende las leyes expedidas por el Congreso entre 1821 y 1844. Fue publicada en 1845 por Lino de Pombo, como ya se señaló, sobre el proyecto redactado por Clímaco Ordóñez³⁷.

Posteriormente, se hizo un apéndice que adicionó la Recopilación con las leyes de 1845 a 1850 inclusive³⁸. Dicha obra fue organizada y publicada en 1850 por José Antonio de Plaza por disposición del Poder Ejecutivo. Como en la Recopilación, cada una de las leyes fue colocada en uno de los siete tratados, que se hallaban a su vez subdivididos en partes. Las leyes de 1850 están en la última parte del apéndice, colocadas en el orden en que fueron expedidas³⁹.

Tres años después de haberse publicado el apéndice a la Recopilación Granadina, el juriconsulto panameño Justo Arosemena presentó a consideración del Congreso los proyectos de Código Civil⁴⁰, Penal, de Organización Judicial y de Procedimiento en Asuntos Civiles y Criminales⁴¹.

Si los proyectos presentados se discutieron o no, es cosa que no sabemos; lo que sí está claro es que por la razón que fuere nunca llegaron a ser códigos⁴².

Bajo la vigencia de la Constitución de 1853, y por circunstancias que no es del caso mencionar aquí⁴³, se dictó el 27 de febrero de 1855 un "Acto adicional a la Constitución", por el cual se creó el Estado de Panamá. El artículo 40 del Acto señalaba:

"En todos los demás asuntos de legislación y administración, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitución"⁴⁴.

De esta manera se abrió la posibilidad de que Panamá dictara su propia legislación en todas las materias en las que no fuera dependiente de la Nueva Granada, materias éstas definidas en el artículo 30 del Acto adicional que venimos comentando. Así, y de acuerdo con el Acto legislativo, el naciente Estado continuaría haciendo parte integrante de la Nueva Granada, sometida a la soberanía de ésta, pero con plena libertad para organizar su legislación civil, penal, comercial, judicial, de policía, así como las milicias que juzgase indispensables⁴⁵.

³⁷ *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*, Bogotá, Imprenta de Zoilo Salazar, febrero de 1845. VELEZ, F., ob. cit., pp. 209 y ss., hace un análisis del contenido de cada uno de los siete tratados en que está dividida la Recopilación Granadina. Verlo también en BALMES, E., ob. cit., pp. 414-415.

³⁸ PLAZA, José Antonio, *Apéndice a la Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, Imprenta del Neo-Granadino, Bogotá, 1850.

³⁹ Ver VELEZ, F., ob. cit., pp. 211-212. Ver también BALMES, E., ob. cit., p. 415.

⁴⁰ Véase RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo, *Curso Elemental de Derecho Civil Colombiano*, tomo I, p. 39. De esta obra hemos tenido a la vista la segunda edición publicada en Bogotá por la Librería Americana en 1923. Y también AGUILERA, Miguel, *La legislación y el derecho en Colombia*, volumen XIV de la *Historia Extensa de Colombia*, Bogotá, Edición Lerner, 1965, p. 289. Según Aguilera, existen dos ejemplares del proyecto de Código Civil de Arosemena en el Fondo Anselmo Pineda de la Biblioteca Nacional de Colombia, en Bogotá. Ver también BRAVO L., B., ob. cit., en nota 13, p. 89.

⁴¹ Así lo indica el artículo 10 de la ley dictada el 12 de diciembre de 1857 por la Asamblea Constituyente del Magdalena, citado por MARTINEZ SARMIENTO, R., *Historia del Derecho Procesal Colombiano*, en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1943, año I, p. 452, y por NOGUERA, Rodrigo, *El Derecho Civil en el Estado Soberano del Magdalena. Apuntes histórico-críticos*, artículo publicado en el N° 2217 (29 de julio de 1921) de *La Nación* de Barranquilla y como apéndice al *Estudio de las Obligaciones Naturales*, Editorial Temis, Bogotá, 1980. En esta última publicación el artículo citado puede verse en las páginas 140 y 141.

⁴² El artículo 10 citado, cuatro años después de presentados los proyectos, los calificó de tales.

⁴³ Véase PEREZ AGUIRRE, Antonio, *Veinticinco Años de Historia Colombiana*, 1959, pp. 29 y ss.

⁴⁴ *Codificación Nacional*, tomo XVI, 1929, p. 103.

⁴⁵ PEREZ AGUIRRE, A., ob. cit., p. 31.

Por su parte, los congresistas de las otras provincias exigieron que se dejara abierta la puerta para la erección de nuevos Estados federales y, en consecuencia, el artículo 12 del Acto adicional señaló:

“Una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme al presente acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional, no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución...”⁴⁶

Un año y unos meses más tarde se creó el Estado de Antioquia. El artículo 1º de la ley expedida para el efecto el 11 de junio de 1856 consignaba:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acto adicional a la Constitución, expedido en 27 de febrero de 1855, erígese el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual provincia de ese mismo nombre”.

Como era de esperarse, el artículo 2º de la ley confirió al nuevo Estado las competencias que ya vimos le fueron dadas al de Panamá⁴⁷.

El 13 de mayo del año siguiente se expidió la ley que, unificando el territorio que tenían en el momento las provincias de Pamplona y Socorro, creó el Estado federal de Santander, al cual se otorgaron (artículo 3º de la ley) las atribuciones que ya señalamos les fueron dadas tanto al Estado de Panamá como al de Antioquia⁴⁸.

Por los días de la creación del Estado Soberano de Antioquia, don Manuel Ancizar, quien había conocido y estrechado una gran amistad durante su estancia como diplomático en Santiago de Chile con don Andrés Bello⁴⁹, le escribía con un claro acento radical, diciéndole:

“...se ha dado en mi país el último paso para establecer por fin la completa independencia municipal de las secciones, las cuales en lo sucesivo se gobernarán por sí mismas siendo dueños todos sus intereses peculiares. Entre las nuevas atribuciones que están a punto de conferirse a las grandes provincias que se organizarán dentro de un año con el nombre de Estados, se numera la de darse cada cual la legislación civil y penal que le convenga. Pues bien, de varias partes me han manifestado el deseo de poseer el Código Civil que U. elaboró para Chile, y me han hecho el encargo de solicitarlo. Es seguro que U. con su bondad genial, se prestará a satisfacer aquel deseo recomendable, pues se trata de aprovecharnos del saber de otros países y de preferir a cualesquiera otras las doctrinas legales profesadas en nuestra Sur América, lo cual puede ser un primer paso dado hacia la apetecida unidad social de nuestro continente”⁵⁰.

Tan pronto recibió la carta de Ancizar, o mejor, el mismo día, Bello solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Francisco Javier Ovalle, el envío a Ancizar de cuatro ejemplares del Código Civil. Tal requerimiento “fue aceptado sin dificultad”⁵¹.

⁴⁶ *Codificación Nacional*, tomo XVI, 1929, p. 105.

⁴⁷ *Codificación Nacional*, tomo XVII, 1930, p. 72.

⁴⁸ *Codificación Nacional*, tomo XVII, 1930, p. 335.

⁴⁹ Véase BALMES, E., ob. cit., pp. 417-418, y HANISCH ESPINDOLA, Hugo, *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano*, Santiago, 1983, pp. 191 y ss.

⁵⁰ Carta de Ancizar a Bello, solicitándole el envío del Código Civil, fechada el 10 de julio

de 1856, en BALMES, E., ob. cit., 1982, p. 418, y en HANISCH, Hugo, ob. cit., p. 192.

⁵¹ Carta de Andrés Bello a Manuel Ancizar, fechada el 11 de octubre de 1856, en SILVA CASTRO, Raúl, *Cartas Chilenas (Siglos XVIII y XIX)*, recopiladas con introducción y notas, 1954. Documento 278 GUZMAN B., Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, tomo II, Fuentes, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982, p. 393.

El 10 de octubre de 1856, el señor Ovalle, en circular enviada a Perú, Bolivia, Argentina, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Venezuela, Nueva Granada y México, a la que acompañaba un ejemplar del Código Civil, señalaba:

“Sancionado y publicado el Código Civil que debe regir en esta República desde el 1º de enero del año próximo, tengo el honor de remitir a V.S. el adjunto ejemplar, rogándole se sirva presentarlo al Excmo. Señor Presidente de la República a nombre de este Gobierno”⁵².

Para marzo de 1857, Ancizar, enviados desde Lima, tenía en su poder cuatro ejemplares del Código Civil chileno. En ese momento había conseguido la orden de la Cámara de Representantes para que se hiciera una edición nacional de la obra, a fin de “distribuirla entre las legislaturas de nuestros Estados”⁵³, que por entonces, y como ya vimos, eran tres.

Sin embargo, poco más de tres meses después, y como lo había anunciado Ancizar a Bello, se dictó la ley en virtud de la cual se erigieron como Estados federales el de Cauca, el de Cundinamarca, el de Boyacá, el de Bolívar y el de Magdalena, dándoseles, como en los casos que ya vimos, la potestad de expedir su propia legislación en todos aquellos asuntos en los que no dependían de la Nueva Granada⁵⁴.

En el mismo año en que se dictó esta última ley, la Asamblea Constituyente del Magdalena, facultada por el artículo 4º de la misma, expidió los códigos Civil, Penal, de Organización Judicial y de Procedimiento en Asuntos Civiles y Criminales, después de dar “tres debates distintos, conforme al reglamento” a los proyectos que ya vimos había presentado al Congreso de 1853 Justo Arosemena. Obviamente, a los proyectos les fueron introducidas algunas variaciones, con las cuales fueron sancionados el de Enjuiciamiento Civil, el 15; el Civil, el 18, y el de Organización Judicial, el 21, fechas todas del mes de diciembre.

En la elaboración del Código Civil, al lado de R.S. Domingo Vila, Juan Vengoechea, Luis Capella Toledo, Francisco de Labarcés, Manuel María Donado, Pedro A. Lara, Miguel Echeverría, Manuel Abello, Vicente Noguera Maza, Samuel Nieto, Manuel Maya, Eugenio A. Martínez, Federico Barrera, José María Louis Herrera y J.M. Barrera, colaboró como diputado por el círculo electoral de Riohacha Agustín Núñez, cartagenero que años más tarde redactó el proyecto de Código Civil adoptado para los asuntos nacionales en 1873⁵⁵.

En Cundinamarca, la Asamblea Constituyente del Estado, por ley de 26 de octubre de 1857, ordenó la elaboración de diez códigos, facultándose para nombrar una comisión de cinco personas que habían de encargarse de tal trabajo, que debía estar concluido el último día del mes de agosto de 1858. Según la ley, “ningún asunto de competencia del Estado que sea objeto de legislación, dejará de incluirse en esta Recopilación”⁵⁶.

Para el trabajo de redacción de los códigos del Estado de Cundinamarca se nombró a Lino de Pombo, Ignacio Gutiérrez Vergara, José María Rubio Frade, Manuel María Mallarino y Pastor Ospina. Como los tres primeros se excusaron, la tarea quedó en manos de los dos últimos y de José María Rivas Mejía, Liborio Escallón y Miguel Chiari⁵⁷.

⁵² Archivo Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores. Correspondencia con los gobiernos extranjeros, 1855-66. Documento 277, en GUZMAN B., A., ob. cit., tomo II, pp. 392-393.

⁵³ Carta de Manuel Ancizar a Andrés Bello, fechada el 13 de marzo de 1857, en BALMES, E., ob. cit., p. 419.

⁵⁴ Ley de 15 de junio de 1857, en *Codificación Nacional*, tomo XVII, 1930, p. 356.

⁵⁵ Ver MARTINEZ SARMIENTO, R., ob. cit., p. 452, y NOGUERA B., R., ob. cit., pp. 139 a 141. En las páginas 143 a 157 de este

estudio se hacen algunas observaciones sobre el articulado del Código.

⁵⁶ En *Constitución y leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca en sus sesiones de 1857*, Bogotá, Imp. de la Nación, 1857, pp. 20 a 22.

⁵⁷ Introducción a los *Doce Códigos de Cundinamarca*, tomo I, por CHIARI, Miguel y POMBO, Manuel, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859. Cfr. POSADA, E., *Historia del Derecho Civil Colombiano*, en *Anales de Jurisprudencia*, Bogotá, 1896.

El encargado de preparar el proyecto de Código Civil fue Miguel Chiari, Secretario de lo Interior y de Relaciones Exteriores, quien para cumplir su encargo se basó en el Código chileno, al cual introdujo algunas ligeras modificaciones⁵⁸. El proyecto, junto con los referentes a los otros códigos, fue presentado a la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1858, durante las cuales fue discutido, modificado y finalmente aprobado⁵⁹.

A comienzos del año siguiente la Asamblea adoptó el proyecto de Miguel Chiari⁶⁰, sin embargo de lo cual el Código empezó a tener vigencia sólo a partir del 1º de enero de 1860⁶¹.

Algunos de los ejemplares enviados a Manuel Ancizar fueron hechos llegar por éste a manos del doctor Murillo Toro⁶², de sus mismas convicciones políticas. El doctor Murillo, quien era entonces Presidente del Estado Federal de Santander, debía sin duda tener interés en que se implantara en el territorio bajo su mando el Código de Bello⁶³.

Al Código de Bello le fueron introducidas algunas variaciones en la Asamblea Legislativa de Santander, referentes todas a los Libros 1º y 4º del Código⁶⁴. Con tales reformas, de clara estirpe radical, en cuya discusión intervinieron Murillo, Salgar y Zaldúa, quienes llegarían a ser presidentes de los Estados Unidos de Colombia, fue aprobado el Código Civil de Santander, cuyo Título final señalaba como fecha de vigencia del mismo el 1º de enero de 1860.

Posteriormente, por ley publicada en la Gaceta de Santander Nº 79, se aplazó la vigencia del Código hasta el 1º de julio de 1860⁶⁵. En consecuencia, fue Santander el segundo Estado en el que, con las reformas comentadas, entró en vigencia el Código Civil que para Chile había preparado don Andrés Bello.

En Cauca, por ley sancionada el 9 de octubre de 1859 por Tomás Cipriano de Mosquera, gobernador del Estado, se adoptó el Código Civil de Bello. Esta nueva adaptación señaló en su artículo 2499, perteneciente al Título final de la obra, que el Código empezaría a regir el 20 de julio de 1860^{65a}.

Los códigos civiles de Cauca, Santander y Cundinamarca empezaron a regir durante la vigencia de la Constitución de 1858, surgida, como ya vimos, como "consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los Actos Legislativos que han constituido en ella ocho Estados Federales..." Con respecto a la posibilidad de los Estados de legislar en aquellas materias no atribuidas al Gobierno central no se hizo, como era de esperarse, ninguna variación en el nuevo ordenamiento constitucional.

⁵⁸ BALMES, E., ob. cit., p. 423, y CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p. 5.

⁵⁹ Introducción..., POMBO y CHIARI, ya citada.

⁶⁰ Ley de 8 de enero de 1859, citada por RUIZ, ob. cit., p. 602, y CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p. 5.

⁶¹ Por ley de 25 de septiembre de 1858 se dispuso su vigencia desde el 1º de septiembre de 1859, previa su publicación; esta ley fue adicionada por la de 2 de noviembre de 1858 y modificada por la de 14 de diciembre del mismo año, que prorrogó su promulgación hasta el 1º de enero de 1860. Leyes citadas por VELANDIA, R., *Enciclopedia Histórica de Cundinamarca*, tomo I, Bogotá, 1979, p. 366. Finalmente, por virtud del decreto ejecutivo de 15 de noviembre de 1859, el Código Civil de Cundinamarca entró en vigencia el 1º de enero de 1860. Véase sentencia de 14 de noviembre de 1922, recogida por LATORRE U., Luis F., *Jurisprudencia Razonada del Tribunal Superior de Bogotá* (1917-1922), 2ª edición, Bogotá, s/f, p. 247.

⁶² Cfr. BATEMAN, Alfredo D., *Manuel Murillo Toro*, publicado en la Colección Bolsilibros de la Academia Colombiana de la Historia, Bogotá, 1978, y TORRES ALMEIDA, Jesús A., *Manuel Murillo Toro, Caudillo Radical y Reformador Social*, Bogotá, 1985.

⁶³ Cfr. HARKER PUYANA, Edmundo, *El Código de don Andrés Bello en Colombia*, en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, Nº 201, 1973, p. 29.

⁶⁴ Un análisis de las mismas en HARKER, E., ob. cit., pp. 29 y ss., y en el mismo autor, en *Génesis y Prognosis del Código Civil*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga*, tomo I, Nº 1, pp. 20 a 22.

⁶⁵ HARKER, E., *Génesis...*, p. 22, y BRAVO L., B., ob. cit., en nota 13, pp. 94 y 95.

^{65a} Ver *Código Civil del Estado Soberano del Cauca*, Popayán, Imprenta del Colegio Mayor, 1860.

Por razones que no es del caso comentar aquí⁶⁶, el 8 de mayo de 1860 el general Tomás Cipriano de Mosquera se levantó contra el Gobierno de la Confederación, entonces a cargo de Mariano Ospina Rodríguez. Vino la guerra, el vencimiento del Gobierno y la victoria del general Mosquera, quien con anterioridad a su entrada en Bogotá, la que se produjo el 18 de julio de 1861, expidió un decreto de alcance legislativo, por el cual creó el Estado del Tolima. El artículo 1º de este decreto expresa:

“Erígese el Estado Soberano del Tolima, compuesto del territorio que formaban las antiguas provincias de Mariquita y Neiva y con los límites señalados por las leyes de 14 de mayo y 15 de junio de 1857, cuya capital provisoria será la villa de Purificación”⁶⁷.

Al Estado recién creado, de conformidad con un decreto expedido cuatro meses después, se le confirieron para la regulación de su vida jurídica las leyes del Estado de Cundinamarca, de acuerdo, y como lo dijo Mosquera en uno de los considerandos del decreto, con la declaratoria hecha en la ciudad de La Plata el 22 de noviembre de 1860, según la cual los pueblos ocupados por el ejército del Estado federal seguirían gobernándose conforme a las instituciones que se habían dado. Veamos el primero y más importante de los cinco artículos del decreto:

“Decláranse vigentes en el Estado Soberano del Tolima los códigos de leyes que rigen en el Estado Soberano de Cundinamarca, en cuanto no se opongan a los decretos expedidos hasta la fecha, o que en adelante se expidan por el Poder Ejecutivo de la Unión, mientras tanto que la legislatura correspondiente provee lo necesario en la materia”⁶⁸.

A los dos días de su entrada en Bogotá, el general Mosquera expidió un decreto en virtud del cual, y considerando “urgente determinar cuáles son las disposiciones legislativas nacionales que, afectando de cualquier modo los intereses generales y particulares de los Estados Unidos, quedan vigentes”, declaró la legislación aplicable a las materias de competencia de la nación en los siguientes términos:

“Se declaran vigentes en los Estados Unidos de Nueva Granada las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina, anteriores al 1º de febrero de 1859”⁶⁹.

Tres días después del anterior decreto se expidió uno más, basado en la estipulación 12 del Pacto de Unión suscrito el 10 de septiembre de 1860 por los Estados Soberanos de Cauca y Bolívar, al cual adhirieron posteriormente los de Magdalena, Santander, Boyacá, Cundinamarca y Tolima, según la cual el Gobierno General debía residir en un distrito federal, “regido por disposiciones especiales y que no haga parte de ningún Estado”. El decreto por el cual se creó tal distrito federal dispuso en el tercero de sus seis artículos:

“Se declaran vigentes en el distrito federal las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina anteriores al 1º de febrero de 1859 en todo lo que sean compatibles con las disposiciones del Gobierno”⁷⁰.

⁶⁶ Véase PEREZ AGUIRRE, A., ob. cit., p. 73 en adelante.

⁶⁷ Decreto de 12 de abril de 1861, en *Codificación Nacional*, tomo XIX, 1930, p. 294.

⁶⁸ Decreto del 19 de agosto de 1861, en *Codificación Nacional*, tomo XIX, 1930, p. 324.

⁶⁹ Decreto del 20 de julio de 1861, en *Codificación Nacional*, tomo XIX, 1930, p. 305.

⁷⁰ *Codificación Nacional*, tomo XIX, 1930, p. 308.

El decreto de creación del distrito federal implicó para sus habitantes la duda sobre algunos derechos que les habían sido conferidos por la legislación vigente en su territorio hasta la fecha de expedición del decreto, legislación que era la que se había dado hasta ese momento el Estado Soberano de Cundinamarca. Como este problema se hizo especialmente crítico en materia de sucesiones, el general Mosquera expidió un nuevo decreto, cuyos dos artículos señalaban lo siguiente:

“Artículo 1º Mientras que el Congreso de la Unión sanciona los códigos de leyes que para su régimen deben establecerse, declárase vigente en el distrito federal el título 2º del libro 3º del Código Civil de Cundinamarca, que lleva por título “Reglas relativas a la sucesión intestada”.

Artículo 2º En su virtud, los juzgados del distrito federal y la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en todos los negocios relativos a sucesión que estén en curso, deberán arreglarse en sus determinaciones y fallos a lo que el citado Código disponga en la parte que se declara vigente en el distrito”⁷¹.

Para este entonces ya el Estado Soberano de Bolívar había entrado de lleno en el proceso codificador con la ley de 3 de enero de 1860, la que establecía el procedimiento de redacción y discusión de los códigos Civil, Penal y Judicial. Tal ley prescribía que la Asamblea Constituyente del Estado debía nombrar una persona de “dentro o fuera de su seno que se encargue de redactar los proyectos siguientes:

- Uno de código civil;
- Otro de código penal;
- Otro de código judicial”.

El proyecto de Código Civil debía referirse a “todos los derechos que correspondan a los individuos y todos los deberes que se les impone por las relaciones de unos con otros y por las cosas de que se sirven, o pueden servirse, sin incluir los derechos y deberes que se refieren al Gobierno del Estado, y que se conocen con los nombres de derechos y deberes políticos o de ciudadanía”.

Los proyectos en mención, según el artículo 5º de los veinte que comprendía la ley, debían presentarse a la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1860 o a la Legislativa en su próxima reunión ordinaria⁷².

La persona a quien la Asamblea Constituyente de Bolívar encomendó la redacción de los tres proyectos de que hablaba la ley fue el diputado por la Provincia de Corozal,

⁷¹ Decreto del 11 de noviembre de 1861, en *Codificación Nacional*, tomo XIX, 1930, p. 459. Más adelante, el artículo 7º del Acto constitucional transitorio de 8 de mayo de 1863, expedido por la Convención de Rionegro, declaró: “El territorio que ha servido de Distrito Federal se regirá como determine su Municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente en dicho Estado”. Por la ordenanza de la Municipalidad dictada el 9 de junio del mismo año, se declaró que mientras el Distrito Federal no se incorporara en el Estado, continuarían en él vigentes las ordenanzas, leyes generales y disposiciones municipales que estaban en vigor el día de la publicación de la Constitución Nacional. Por ordenanza de 14 de octubre siguiente volvió a disponerse que el Distrito Federal, cuya incorporación se había negado por la Asamblea, se

rigiera por la Constitución, las leyes generales de las materias de la legislación nacional de la Unión y las disposiciones de sus ordenanzas constitutivas y de administración. Posteriormente, esta ordenanza fue derogada por el artículo 60 de la de 7 de marzo de 1864, pero subsistió la de 9 de junio de 1863, que mantuvo la legislación española en Bogotá, hasta cuando por la ley cundinamarquesa de 11 de mayo de 1864 se incorporó al Estado el Distrito Federal. De esta fecha en adelante empezó a regir en Bogotá el Código Civil del Estado de Cundinamarca. Ver sentencia de 14 de noviembre de 1922, emanada del Tribunal Superior de Bogotá, citada por LATORRE U., Luis F., ob. cit., p. 247.

⁷² Ver *Constitución y Leyes del Estado Soberano de Bolívar*, 1859, 1860 y 1861, Cartagena, Imprenta de Ruiz e Hijo, 1861, pp. 16 a 18.

doctor Antonio del Real, quien los presentó a consideración de tal organismo (en ese momento legislativo) en las sesiones de 1861. En estas sesiones y en las del año siguiente se dio estudio a los proyectos; el de Código Civil fue expedido el 1º de febrero de 1862, aunque sólo entró en vigencia más adelante, habida cuenta de que el decreto de 5 de mayo del mismo año ordenó su promulgación “en todos los distritos del Estado” el 5 de junio del mismo año y su entrada en vigor el 26 de julio del mismo año de 1862⁷³.

También en 1860, concretamente el 2 de octubre, la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá expidió una ley referente al procedimiento de discusión de códigos, ley que preveía tres debates para su definitiva aprobación. Apenas diez días después se expidió una nueva ley que, derogando el artículo 3º de la anterior, indudablemente pretendía aligerar el trámite referido⁷⁴.

Días más tarde, el 23 de octubre, se expidió y sancionó el Código Civil del Estado, el que, por decreto de 24 de abril de 1861, empezó a regir el 1º de marzo de 1862⁷⁵. Este Código, al igual que el adoptado en 1859 por el Estado del Cauca, fue redactado teniendo como modelo el de Cundinamarca⁷⁶.

El 20 de septiembre de 1861 un Congreso de Plenipotenciarios de siete de los Estados existentes suscribió en Bogotá un Pacto de Unión que dio al país el nombre de “Estados Unidos de Colombia”; el pacto no fue suscrito por el Estado de Antioquia, abiertamente enfrentado a Mosquera, ni por el de Panamá, que permanecía neutral.

Una vez dueña la revolución de todos los Estados, Mosquera convocó a una Convención que debía reunirse en la ciudad de Rionegro para expedir una nueva Constitución Nacional. La Convención se instaló el 18 de febrero de 1863 y organizó provisionalmente un gobierno ejecutivo compuesto de cinco ministros, al cual le correspondió sancionar la Constitución expedida el 8 de mayo de 1863⁷⁷.

El Capítulo 2º de la Constitución de 1863, siguiendo en esta materia los lineamientos de la Constitución Confederal de 1858, determinó los asuntos confiados al Gobierno General y los que correspondían a los Estados Soberanos, que eran aquellos cuyo ejercicio no se delegara expresa y claramente al Gobierno de la Unión. Entre las materias cuyo ejercicio se reservaron los Estados Federales quedó la referente al derecho civil que hubiera de regir en sus territorios. A la competencia del Gobierno de la Unión se asignó la definición de la legislación aplicable en los llamados territorios nacionales que estuvieran a su cargo, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución, del siguiente tenor:

“Serán regidos por ley especial los territorios poco poblados u ocupados por tribus de indígenas, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno General, con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales”⁷⁸.

De los territorios cedidos al Gobierno General en virtud de la anterior disposición constitucional merecen destacarse los de las islas de San Andrés y Providencia, que fueron cedidas al Gobierno General por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar en virtud de la ley de 26 de septiembre de 1866, cuyo primero y único artículo señala:

⁷³ El Código, que consta de un Título preliminar, cinco Libros y disposiciones finales, tiene en total 1.329 artículos. Sólo con la comparación de éstos con los de los Códigos en esos momentos vigentes podremos saber en qué cuerpo legal se basó el doctor Del Real para la redacción de su obra. Ver *Código Civil del Estado Soberano de Bolívar, expedido por la Asamblea Legislativa en las sesiones de 1861 y 1862*, Cartagena, Imprenta de Ruiz e Hijo, 1862.

⁷⁴ Ver *Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá en 1860*, Panamá, Imprenta de El Centinela, 1861.

⁷⁵ Ver *Código Civil del Estado de Panamá*, Nueva York, Imprenta de Esteban Hallet, N° 107, Calle de Fulton, 1861.

⁷⁶ RUIZ, ob. cit., p. 602.

⁷⁷ TASCÓN, T.E., ob. cit., pp. 59-60.

⁷⁸ En RUIZ, ob. cit., pp. 601-602.

“*Art. único.* El Estado consiente en ceder al Gobierno General las islas de San Andrés y San Luis de Providencia, para los efectos del artículo 78 de la Constitución Federal”⁷⁹.

Ya bajo la vigencia de la Constitución de 1863, el proceso recopilador continuó en Boyacá, donde se adoptó el Código Civil del Estado de Cundinamarca mediante ley del 10 de diciembre del citado año, cuyo artículo 1º prescribe:

“Adóptase el Código Civil de Cundinamarca, con las variaciones y alteraciones que hace indispensables el cumplimiento de la Constitución General, la del Estado, las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente y las que expida la Legislativa en sus presentes sesiones”.

Sin embargo, sólo hasta el día 10 de noviembre de 1864 empezó a regir en el Estado de Boyacá el Código de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el decreto ejecutivo del 18 de octubre del mismo año⁸⁰.

También en Antioquia se adoptó el Código Civil del Estado de Cundinamarca por expreso mandato de la Asamblea Constituyente de tal Estado, la que en el artículo 1º de la Ley Nº 20, de 17 de septiembre de 1864, señaló:

“Se adopta para su observancia en el Estado, el Código Civil de Cundinamarca, sancionado en 8 de enero de 1859, en cuanto no se oponga a la Constitución y leyes generales de la Unión, y a la Constitución del Estado, y con las variaciones que se le hacen por la presente ley”.

Efectivamente, al articulado del Código de Cundinamarca la Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia introdujo algunas modificaciones; cabe señalar que el número total de artículos de la ley que adoptó el Código de Cundinamarca fue de 34⁸¹.

Así reformado, y a tenor del artículo 2746 del mismo Código, éste empezó a regir a partir del 1º de enero de 1865 en el territorio del Estado⁸².

El mismo mes de enero de 1865 la Convención Soberana del Estado del Magdalena, donde como ya quedó dicho se contaba con Código propio desde diciembre de 1857, expidió una ley de autorizaciones al Ejecutivo para que encomendara a personas competentes el análisis de los códigos de Cundinamarca, a fin de adoptarlos, con las recomendaciones de la Comisión, en la siguiente legislatura.

Al año siguiente, en su mensaje ante la Asamblea, el Presidente Tomás E. Abello tocaba el tema de la reforma de la legislación en estos términos:

“Comprendiendo la necesidad que hay de mejorar la legislación civil y criminal del Estado, y juzgando que la adopción de los códigos que rigen en Cundinamarca, con algunas modificaciones en sentido liberal, sería la medida más acertada que pudiera acordarse por la Asamblea en esta materia, he hecho cuantos esfuerzos me han sido posibles para que las personas a quienes se encargó de ellos⁸³ rindiesen los informes

⁷⁹ En *Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar en las sesiones ordinarias de 1866*, Edición oficial, Cartagena, Imprenta de Ruiz e Hijo, 1866.

⁸⁰ Ver *Recopilación de leyes del Estado de Boyacá*, Edición contratada en la Administración del señor Venancio Rueda, Turja, Imprenta de Torres Hermanos y Cía., 1873, pp. 1 y 2 de la parte de la obra dedicada al Ramo Civil.

⁸¹ Ver *Constitución, Leyes y Decretos*

expedidos por la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Antioquia en los años de 1864 y 1865, Medellín, Imprenta de Isidoro Isaza, 1865, pp. 82 a 86.

⁸² *Código Civil del Estado Soberano de Antioquia, expedido por la Asamblea Constituyente de 1864*, Edición oficial, Medellín, Imprenta del Estado, 1869.

⁸³ La comisión nombrada para revisar el Código Civil estaba compuesta por Eduardo Salazar, José María Sojo y José A. Ariza.

convenientes; pero sólo dos de los comisionados han rendido sus observaciones (sobre los códigos Judicial, Penal y Militar) a la Secretaría General, y éstas se os pasarán oportunamente”.

“La oscuridad y deficiencia de nuestros códigos es, en cierto modo, causa de que la administración de justicia no sea tan pronta y recta como debiera, y de que los negocios que cursan en los juzgados y tribunales sufran retardos indebidos, con perjuicio de los ciudadanos. Os excito, pues, a que deis una atención preferente a este importante negociado, cuya regularidad es indispensable para el bienestar social”⁸⁴.

A fines de 1866, concretamente el 29 de octubre, en el Estado Soberano del Magdalena se dictó la Ley Nº 39, por la cual se adoptó, con algunas modificaciones, el Código Civil de Cundinamarca. Se señaló que entraría en vigencia el 1º de enero de 1867, siempre que en esa fecha tuvieran las oficinas públicas los ejemplares correspondientes; precisamente por esta razón, la observancia del nuevo Código sólo comenzó el 1º de febrero de 1867⁸⁵.

Durante la segunda administración del doctor Manuel Murillo Toro se dispuso emprender la codificación (entre otros) del derecho civil para la ordenación de la vida jurídica de los territorios a cargo de la Unión, donde hasta entonces, en lo no regulado, se seguían aplicando, en el orden de prelación de que antes se habló, las leyes españolas.

Para que se hiciera cargo de esta tarea el Gobierno contrató los servicios del doctor Agustín Núñez, a quien ya vimos interviniendo en los trabajos de elaboración del primer Código Civil del país, el que se dio en 1857 el Estado Soberano del Magdalena. El doctor Núñez tomó como modelo para la redacción del Código Civil el vigente en el Estado Soberano de Santander desde 1860, al cual introdujo algunas modificaciones de importancia.

Los debates al proyecto de Núñez se iniciaron en el Senado de Plenipotenciarios en el mes de abril de 1873 y se prolongaron a través de varias sesiones diurnas y nocturnas hasta el 14 de ese mes, en que el Senado lo aprobó en tercer debate, remitiéndolo con sus antecedentes a la Cámara de Representantes.

En la Cámara se leyó el 26 de abril una nota del Presidente de la Corte Suprema Federal, en la que se urgía a la Corporación a considerar de preferencia los proyectos de Códigos de la Unión y el adicional y reformatorio del Código Judicial.

Tal vez por la nota de urgencia, la Cámara de Representantes, en su sesión del 5 de mayo, ordenó dar debate de preferencia a los proyectos del Ferrocarril del Norte, Código Fiscal, Código Civil y los relativos a Aduanas.

El proyecto de Código Civil fue aprobado en primer debate el 17 de mayo, prescindiéndose del trámite de su lectura, por exceder de cien artículos. Luego de esta aprobación, se entregó el proyecto a Casas, quien habría de presentarlo para segundo debate.

En la sesión del 19 de mayo se abrió el segundo debate, durante el cual Cortés solicitó que se discutiera el proyecto artículo por artículo. Por este procedimiento fueron aprobados los dos primeros artículos, tras lo cual renunció Cortés a su solicitud. Posteriormente, y por inquietud de Icaza, se discutió el artículo 63, referente a domicilio; en este punto intervino don Agustín Núñez para aclarar su proyecto, tras lo cual Icaza retiró la moción que había puesto en discusión.

Posteriormente se deliberó sobre los artículos del proyecto referentes a la posesión; tras ello, el debate se cerró aprobando una proposición que disponía prescindir de

⁸⁴ En *Gaceta Oficial* Nº 14, 28 de septiembre de 1866, citada por NOGUERA, R., ob. cit., pp. 140 a 143, a quien hemos seguido muy de cerca en lo referente a la codificación en el Estado del Magdalena.

⁸⁵ En este sentido, documento que reposa en el archivo del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, citado por NOGUERA, R., ob. cit., p. 143.

la lectura del proyecto, votando favorablemente la Cámara su aprobación en segundo debate, con el voto negativo de León.

El tercer debate del proyecto se realizó durante la sesión del 23 de mayo, en la cual la Cámara dio su asentimiento para que se convirtiera en ley de la Unión; después de firmado, lo remitió al Senado de Plenipotenciarios, donde se había originado.

El Código Civil de la Unión se aprobó por medio de la Ley Nº 84, de 1873, sancionada por el Presidente Murillo Toro y su Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Gil Colunje. No fue publicado, por su extensión, en el Diario Oficial. El Gobierno contrató la edición oficial del Código con la imprenta de Gaitán. En esta edición el Código aparece⁸⁶ adicionado con un índice alfabético y unos modelos para las actas del estado civil y otros actos notariales. El Código de la Unión empezó a regir en los territorios de la jurisdicción de ésta el 1º de enero de 1876⁸⁷.

Avanzando el siglo, y sin detenernos en temas que no son objeto de este estudio⁸⁸, señalemos que a mediados de 1884, y antes de tomar posesión de la Presidencia de la República, el doctor Rafael Núñez⁸⁹ quiso buscar un avenimiento con el radicalismo, para lo cual sostuvo primero una entrevista con don Aquileo Parra y luego otra con el general Salgar, encaminadas a conseguir el apoyo de esa fracción para la reforma de la Constitución en los puntos que Núñez consideraba esenciales, como eran dar mayor autonomía al Poder Ejecutivo Central, aumentar a cuatro años el período presidencial, establecer relaciones con la Santa Sede, centralizar la legislación electoral y, para el tema que nos ocupa, nacionalizar la legislación civil, penal y procesal.

El pliego contentivo de las reformas fue entregado por el doctor Núñez a los señores Parra y Salgar, quienes lo llevaron al conocimiento del Comité que formaban los ex presidentes Santiago Pérez, Santos Acosta, Eustorgio Salgar y Aquileo Parra⁹⁰.

Estas reformas, por los motivos conocidos, nunca se llevaron a cabo. En efecto, el radicalismo se levantó contra Núñez⁹¹, siendo derrotado.

El 9 de septiembre de 1885, al festejarse en Bogotá el resultado de la batalla de "La Humareda", donde murieron algunos de los más importantes jefes radicales, y al frente de la manifestación que se formó ante el Palacio de San Carlos, Rafael Núñez señaló: "En virtud de hechos cumplidos, la Constitución de 1863 ha dejado de existir"⁹².

Al día siguiente, jueves 10 de septiembre, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Nº 594, y "considerando necesario promover el restablecimiento del régimen constitucional, desorganizado por la reciente rebelión, y teniendo en cuenta las manifestaciones escritas de la opinión pública, a la vez que los antecedentes de la Constitución que debe ser reemplazada", decretó urgir:

"...a los Gobiernos de los Estados para que envíen Delegatarios a un Consejo nacional que habrá de reunirse el 11 de noviembre próximo en la capital de la Unión,

⁸⁶ Cfr. RODRIGUEZ PIÑERES, E., ob. cit., p. 49.

⁸⁷ Para el tema de la discusión y aprobación del Código de la Unión hemos seguido muy de cerca a HARKER, E., obras citadas. Ver también HANISCH, Hugo, ob. cit., p. 192, y BRAVO L., B., ob. cit., en nota 13, p. 95. Una comparación entre los preceptos del Código chileno y los del Código de la Unión, en CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., pp. 7-8, y en BALMES, E., ob. cit., p. 425.

⁸⁸ Cfr. TASCÓN, T.E., ob. cit., p. 64 en adelante.

⁸⁹ Cfr. LIEVANO AGUIRRE, Indalecio, *Rafael Núñez*, El Ancora Editores, 1985, y PARK JAMES, William, *Rafael Nuñez and the*

Politics of Colombian Regionalism. 1863-1885, Louisiana State University, este último mencionado por Nicolás del Castillo Mathieu en un artículo aparecido el 29 de julio de 1987 en *El Tiempo*, de Bogotá, p. 5A.

⁹⁰ Véase TASCÓN, T.E., ob. cit., pp. 78-79.

⁹¹ Cfr. PALACIO, Julio H., *La Revolución de 1885*, Editorial Cromos, Bogotá, 1936, y ESPAÑA, Gonzalo, *La guerra civil de 1885*, El Ancora Editores, Bogotá, 1985.

⁹² CACUA P., Antonio, *Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios*, en *Administración y Desarrollo* Nº 23, Escuela Superior de Administración Pública, Bogotá, 1986, p. 7.

para deliberar sobre los términos en que deberá procederse a la reforma de la Constitución”⁹³

En la fecha indicada se instaló en el edificio aún inconcluso del Capitolio Nacional el Consejo Nacional de Delegatarios⁹⁴, cuerpo ante el cual pronunció Núñez uno de sus discursos más importantes, en el cual, entre otras cosas, señalaba:

“...El curso de los acontecimientos ha destruido el régimen constitucional, productor de permanente discordia, en que hemos agonizado, más que vivido, durante un cuarto de siglo; y la opinión del país, con lenguaje clamoroso, inequívoco, reclama el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que, manteniendo a la nación en crónico desorden, ha casi agotado sus naturales fuerzas en depararle inseguridad y descrédito”⁹⁵.

Refiriéndose a la materia legal, expresaba Núñez en otro de los apartes de su discurso:

“...Esa nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe, en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo enervante debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los Códigos que funden y definen el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos...”⁹⁶.

En la sesión del día 13 de noviembre el delegatario Ospina Camacho presentó una proposición que enunciaba los principios cardinales sobre los cuales debía desarrollarse la Constitución que hubiera de darse la República. Después de largos debates, en los que el proyecto sufrió sustanciales modificaciones, el Consejo aprobó el “Acuerdo sobre reforma constitucional”, cuya cuarta base señala lo siguiente:

“La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial es de competencia exclusiva de la Nación”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mismo acuerdo, éste fue sometido a la sanción del Poder Ejecutivo y a la aprobación del pueblo colombiano. El Presidente Núñez lo sancionó el 10 de diciembre de 1885 y lo sometió a ratificación de las municipalidades, las cuales lo aprobaron por 605 votos afirmativos contra 14 negativos⁹⁷.

Empezando el Consejo sus deliberaciones, le fueron sometidos a su consideración tres proyectos de Constitución Nacional: el primero elaborado por el delegatario José María Samper, otro por el delegatario Rafael Reyes (elaborado por el presidente del Directorio Nacional Conservador, don Sergio Arboleda, mediante encargo de la misma entidad) y otro por el delegatario José Domingo Ospina Camacho, obra del doctor César Medina y que aquél presentó haciendo constar su disenso en algunos puntos sustanciales.

⁹³⁻⁹⁴ CACUA P., A., ob. cit., p. 8.

⁹⁵ NUÑEZ, Rafael, *La Reforma Política en Colombia*, Colección de artículos publicados en *La Luz* y *La Nación* de Bogotá y *El Porvenir* y *El Impulso* de Cartagena, de 1878 a 1888. Hemos consultado la tercera edición, publicada en Bogotá, Imprenta de La Luz, 1888, p. 1250, y *Escritos políticos*, Bogotá, El Ancora Editores, 1986, p. 74.

⁹⁶ NUÑEZ, R., obras citadas, pp. 1250 y ss. y 74 y ss. Cfr. SACHICA, Luis C., *La de 1886, una Constitución a la medida*, Bogotá, Editorial Temis, 1986, pp. 11 y ss.

⁹⁷ TASCÓN, T.E., ob. cit., pp. 102 a 104.

Todos estos proyectos, que conservaban el sistema federal, fueron finalmente archivados, nombrándose una comisión encargada de redactar un nuevo proyecto⁹⁸. Esta, compuesta por los delegatarios Miguel Antonio Caro, José Domingo Ospina Camacho, Carlos Calderón, Felipe F. Paul y Miguel A. Vives, propuso el 13 de mayo de 1886 un nuevo proyecto, cuya disposición transitoria "E" establecía:

"Interin se expiden los Códigos que han de regir definitivamente en la República, se aplicarán en todo el territorio colombiano, en cuanto no se opongan a la presente Constitución y al nuevo Estado político de la Nación, las siguientes disposiciones legislativas:

Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, excepción hecha del Capítulo 1º, Título 33, Libro 4º.

Código de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado en 12 de octubre de 1869.

Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.

Código Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado en 16 de octubre de 1858.

Código Judicial de la Nación, expedido en 1872, y las leyes que lo han adicionado o reformado, debiéndose, en lo que se refiere a la competencia y jurisdicción de los Juzgados inferiores y Tribunales Superiores, dar aplicación a las leyes especiales de cada uno de los extinguidos Estados dentro del territorio del respectivo Departamento que lo ha sustituido.

Códigos Fiscal y Militar de la Nación, y demás leyes nacionales.

En los asuntos de organización política, policía, fomento, beneficencia e instrucción pública y en los negociados de competencia exclusiva de los Departamentos, regirán las leyes del respectivo extinguido Estado, hasta tanto que el Consejo Nacional, o el Congreso, o las respectivas Asambleas, determinen lo conveniente"⁹⁹.

La fórmula propuesta por la Comisión redactora del proyecto de Constitución no fue aceptada en esta materia. En efecto, el artículo "H" de las disposiciones transitorias de la Constitución de 1886, aprobado por el Consejo Nacional Constituyente, decretó la continuidad de la legislación de cada Estado hasta que el Poder Legislativo tomara otra determinación. Concretamente, el artículo prescribía:

"Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional"¹⁰⁰.

Tal como lo previno la norma descrita, el 15 de abril de 1887 se expidió la Ley Nº 57, "sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional", cuyo primer artículo dispone:

"Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873.

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de

⁹⁸ Ver TASCÓN, T.E., ob. cit., p. 105.

⁹⁹ *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886*, publicados por la Academia Colombiana de Historia en el volumen VIII del

Complemento a la *Historia Extensa de Colombia*, Bogotá, Plaza y Janés, 1983.

¹⁰⁰ En URIBE V., D., ob. cit., tomo II, p. 1011.

1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo.

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858.

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874.

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos a la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las leyes que lo adicionan y reforman”¹⁰¹.

Esta ley entró en vigencia el 22 de julio del año 1887, exactamente noventa días después de su publicación en el Diario Oficial¹⁰².

Obsérvese que la ley de unificación de la legislación nacional señaló que los cuerpos de leyes adoptados por ella se adicionarían y reformarían por los preceptos posteriores al artículo 1º de la misma ley. Es por ello que la primera ley que introdujo reformas al Código Civil adoptado fue precisamente la Ley No 57, de 1887.

A esta ley siguieron y han seguido muchas más, cuyo señalamiento no creemos del caso incorporar aquí¹⁰³. Esta numerosa legislación complementaria, por una parte, y la necesidad de corregir algunos defectos que encontraban en el Código Civil, por la otra, han llevado a algunos importantes tratadistas a solicitar la reforma o revisión del Código Civil¹⁰⁴. Veamos, a título de ejemplo, lo que en 1923 indicaba el doctor Rodríguez Piñeres:

“Para corregir los defectos anotados y otros, a fin de llenar algunos vacíos y cubrir ciertas deficiencias, y a intento de ponerlo al corriente de las nuevas orientaciones jurídicas y adaptarlo a necesidades que no se sentían cuando el Código se expidió, es preciso hacer una obra de revisión y de reforma del mismo, pero no a la ligera, sino mediante un concienzudo estudio, sin alterar la numeración de los textos, sin refundir la reforma con la obra misma, con perjuicio de la tradición que se innova, sino haciendo una ley reformativa bien meditada y armónica, por una sola persona de toda competencia, que luego someta su trabajo a una reducida y docta comisión de revisión, a fin de que el Congreso lo vote en bloque, sin que en su seno se le introduzcan textos que desnaturalicen la obra misma.

En efecto, el Código, por respetable que sea, no debe considerarse como un arca inviolable, cual si fuera el Corán. Es una obra legislativa que al lado de sus méritos innegables, tiene sus defectos y deficiencias igualmente palmares, y además, en muchos lugares de importancia, se halla tan atrasado que constituye una verdadera camisa de fuerza en el orden jurídico”¹⁰⁵.

Dentro de esta orientación, Carlos Lozano y Lozano, siendo Ministro de Gobierno, dirigió en 1938, concretamente el 11 de septiembre, una circular a los juristas e instituciones jurídicas del país consultando la conveniencia o inconveniencia de una revisión del Código Civil y de su legislación adicional; veamos algunas de sus palabras:

¹⁰¹ En CHAMPEAU y URIBE, ob. cit., p. 7.

¹⁰² RUIZ, H., ob. cit., p. 604.

¹⁰³ Para tal efecto, véase el *Código Civil y legislación complementaria*, de Legis, Bogotá, 1986, elaborado por el sistema de hojas sustituibles. La parte que viene después del Código y sus comentarios y antes de los índices es la relativa a “Disposiciones complementarias del Código Civil clasificadas por materias”, donde se incluye la legislación complementaria relativa

a cada uno de los libros en que se divide el Código.

¹⁰⁴ En este sentido, RODRIGUEZ PIÑERES, E., ob. cit., p. 58. También VALENCIA ZEA, Arturo, *Curso de derecho civil colombiano*, tomo 1, pp. 44-45, Bogotá, Librería Siglo XX, 1945, y *Reforma del Código Civil*, en Revista Jurídica No 26, Bogotá, septiembre de 1955, pp. 53 a 71, y más modernamente, HARKER, E., obras citadas.

¹⁰⁵ RODRIGUEZ P., E., ob. cit., p. 58.

“Es propósito de la presente Administración Ejecutiva procurar el avance de las instituciones de la República, con el fin de colocarlas, mediante una evolución constante, dentro del plano que la ideología democrática moderna les ha dado a las concepciones jurídicas y a la justicia social.

Procede ese anhelo de la doctrina política que inspira al Gobierno, la cual es una doctrina de adaptación y de rectificación, dotada de un poderoso fermento crítico interno que analiza y desintegra el acervo rígido de la tradición, de la autoridad y de la costumbre, para hacer surgir de él nuevas actitudes de la inteligencia ante el problema de la sociedad y del Estado, una doctrina, en fin, que según la vieja frase, siempre actual, de uno de sus fundadores, de Condorcet, pretende que ‘todas las instituciones sociales deben tener por objeto el mejoramiento social, moral, intelectual y físico de la clase más numerosa y más pobre’.

Si se analiza a la luz de ese punto de vista nuestro Código Civil, resulta claro que una obra legislativa expedida para atender a las necesidades sociales de mediados del siglo XIX, no responde a las condiciones de la vida económica, industrial y comercial del momento presente, porque la época de la electricidad, del avión y del radio, de los sindicatos y de los trusts, demanda un régimen de derecho diverso del que se aplicó en la época de los caminos de herradura, de la industria doméstica, del comercio rudimentario y de la pasividad de las masas. Con razón se ha dicho que nada hay más grave, tanto desde el terreno del criterio político como del criterio social, que un atraso de las reglas jurídicas, con respecto a la realidad material, espiritual y moral.

Así, pues, a fin de que no se produzca en el país lo que Gastón Morin llamó en Francia, con palabra inolvidable, ‘la rebelión de los hechos contra el Código’, es menester emprender su revisión con mente objetiva, que sepa insertar, con aquella maestría técnica que los latinos llamaron elegancia jurídica, la iniciativa radical dentro de la experiencia que suministra una investigación histórica y sociológica, acerca de la vida de la nación colombiana...”

Y más adelante:

“De otra parte, la susceptibilidad de nuestro espíritu democrático y la tendencia de los funcionarios indo-españoles a la arbitrariedad, exige que las reformas se hagan a plena luz, en abierto debate, en textos claros y precisos, que tengan general aceptación, y que no envuelvan para nadie sorpresas o inesperado contenido...”

Seguidamente, planteaba a los destinatarios de la circular (Tribunales de Justicia, Academias y Facultades de Derecho, Sociedades Jurídicas y jurisconsultos del país) doce puntos sobre las materias que a juicio del Gobierno requerían mayor estudio y revisión.

La circular despertó, como era el deseo del Gobierno, una gran inquietud intelectual, la que se tradujo en una favorable recepción al proyecto de reforma¹⁰⁶.

Debido a ello se integró una comisión, de la cual formaron parte Ricardo Hinestrosa Daza, Antonio Rocha, Alberto Zuleta Angel, Luis F. Latorre, Tulio E. Tascón y Jorge Soto del Corral, trayéndose como asesor, a instancias de Zuleta, al profesor francés J. de la Morandière.

Esta comisión elaboró y dio a conocer tres proyectos de ley que fueron presentados posteriormente al Congreso; aunque no corrieron con buena fortuna en las Cámaras Legislativas, señalemos sucintamente su contenido:

¹⁰⁶ Ver la circular del Ministro y las respuestas a la misma en *El Ministro de gobierno y la Reforma del Código Civil*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1939. La visión de Carlos Lleras Res-

trepo sobre el tema en *Crónica de mi propia vida*, tomo II, Bogotá, Stamato Editores, 1983, pp. 57 a 59, 151, 167 y 184.

El primero, relativo a la “formación, promulgación, efectos, interpretación y derogación de las leyes”, constaba de 63 artículos destinados a reemplazar completamente el título preliminar del actual Código, pudiendo servir, además, de título preliminar a los demás códigos al constituir una construcción general sobre la ley, las fuentes del derecho, etc.

El segundo proyecto se refería al tema del matrimonio y constaba de 106 artículos; el tercero y último, de 42 artículos, tocaba lo referente a la materia del registro de instrumentos públicos¹⁰⁷.

En 1953 se designó otra comisión de reforma, conformada por José J. Gómez, Eduardo Zuleta Angel, Hernando Carrizosa Pardo, Gustavo Rodríguez y Arturo Valencia Zea, cuyos trabajos tampoco se concretaron en la reforma de nuestro estatuto civil¹⁰⁸. Al parecer, la comisión llegó a la conclusión de que había necesidad de tantas reformas para actualizar convenientemente las instituciones civiles, que mejor era proceder a la elaboración de un nuevo Código Civil¹⁰⁹.

Ya en la década del 80, concretamente en ese mismo año, se publicó el *Proyecto de Código de Derecho Privado*, de Arturo Valencia Zea, en el cual se señala, entre otras cosas:

“...nuevas leyes y nuevas construcciones jurisprudenciales revelan cómo lo que en Colombia se llama Código Civil ha dejado de ser un código en el sentido exacto de la palabra, pues una codificación tiene por objeto reducir a unidad orgánica las normas jurídicas de determinada especialidad; y esa unidad se encuentra totalmente desgarrada. El actual derecho civil es disperso; para estudiarlo correctamente hay que tener en cuenta las partes aún vivas del Código, las que han sido modificadas por leyes posteriores y, finalmente, las que han sido interpretadas por la jurisprudencia en sentido contrario o diferente al que expresan las propias palabras y proposiciones gramaticales originales.

El derecho privado colombiano se divide en dos códigos: el Civil y el de Comercio. En 1971 se expidió un nuevo Código de Comercio y que reemplaza nuestra arcaica legislación comercial. Es un código moderno, bastante completo”.

Y más adelante:

“Nada justifica hoy día que nuestro derecho privado se encuentre recogido en dos códigos. Las normas del derecho civil y las del derecho comercial deben formar parte de un código único de derecho privado...”¹¹⁰.

El proyecto propuesto, de 1.926 artículos, constaba de ocho Libros, el primero de los cuales se refería a la parte general. El segundo se dedicaba a la propiedad y demás derechos reales, a la vez que el tercero trataba de las obligaciones en general.

El cuarto exponía las normas sobre títulos valores; a los principales contratos (venta, donaciones, arrendamiento, transporte, suministro, mutuo, depósito, cuenta corriente, contratos bancarios, fianza, mandato, corretaje, obra o empresa, etc.) se refería el quinto, y el sexto se dedicaba a la exposición de las normas relativas a las sociedades.

El Libro séptimo trataba del derecho de familia y el octavo del derecho hereditario¹¹¹.

¹⁰⁷ Ver BALMES, E., ob. cit., p. 429, y VALENCIA Z., A., ob. cit., pp. 45 y 46, quien señala que estos proyectos, con sus exposiciones de motivos y las actas de las sesiones, se encuentran en la obra *Comisión de Reforma del Código Civil...*

¹⁰⁸ BALMES, E., ob. cit., p. 429.

¹⁰⁹ VALENCIA ZEA, Arturo, *Proyecto*

de Código de Derecho Privado, Superintendencia de Notariado y Registro, Bogotá, 1980, p. 11.

¹¹⁰ VALENCIA Z., A., ob. cit., 1980, p. 12.

¹¹¹ VALENCIA Z., A., ob. cit., 1980, pp. 14-15. De esta obra, las páginas 9 a 113 se dedican a la Exposición de motivos, y las siguientes, 115 a 439, al proyecto de Código.

En el mismo año en que vio la luz el *Proyecto de Código de Derecho Privado*, de Valencia Zea, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 959, que tiene como fecha el 28 de abril, por el cual se creó una Comisión Revisora del Código Civil, a la que se señaló el término de un año para elaborar un proyecto de reforma del Código que debía ser presentado al estudio del Gobierno Nacional.

Como considerandos del decreto, el Gobierno consignó los siguientes:

“Que desde 1938 se ha señalado la necesidad de una reforma integral del Código Civil colombiano, y

Que es propósito de este Gobierno revisar y actualizar las instituciones de manera que sean eficaces en el cumplimiento de la finalidad que las justifican dentro del orden social”.

Para integrar la Comisión fueron designados Arturo Valencia Zea, José Gabino Pinzón, José Alejandro Bonivento, Luis Manrique Naranjo, Pedro Lafont Pianetta y Gilberto Peña Castrillón¹¹².

Trece meses después la Comisión había concluido el trabajo de revisión y actualización del Libro 1º del Código, pero no la totalidad de su tarea, razón por la cual, mediante el Decreto N° 1.319, del 25 de mayo de 1981, el Gobierno decidió prorrogar hasta el 28 de abril de 1983 “la Comisión revisora del Código Civil colombiano creada mediante Decreto número 959 del 28 de abril de 1980”.

En el mismo decreto, entre otras disposiciones, se aceptó la renuncia del doctor José Gabino Pinzón y se nombró para reemplazarlo en la Comisión al doctor Raimundo Emiliani Román¹¹³.

Para comienzos de 1984 la Comisión revisora había elaborado un anteproyecto de Código Civil que aún no había sido sometido a discusión, razón por la cual el Gobierno del Presidente Betancur expidió el Decreto N° 0098, del 18 de enero de ese año, mediante el cual amplió por un año, contado a partir de esa fecha, “el término de labores de la Comisión revisora del Código Civil colombiano”¹¹⁴.

Como fruto de sus trabajos, la Comisión presentó al Ministro de Justicia un proyecto de Código Civil, el cual, aunque tiene en cuenta el proyecto de Código de Derecho Privado a que ya hicimos referencia, conserva como cuerpos separados los códigos Civil y de Comercio. Eso sí, se unifican los contratos civiles y mercantiles, ya que, en palabras de la Comisión, “ninguna justificación tiene la existencia de una doble reglamentación de unos mismos contratos”.

El proyecto, cuya orientación general es, en palabras de la Comisión, “dar unidad y claridad al conjunto de las normas civiles y revitalizar, además, ciertas doctrinas e instituciones que no armonizan con el estado social y económico de nuestro tiempo”, consta en total de 1.500 artículos divididos en seis libros que se refieren a las siguientes materias: Libro 1º, “Parte General”; 2º, “De la propiedad”; 3º, “De las obligaciones”; 4º, “De los contratos”; 5º, “Derecho de familia”, y 6º, “Sucesión por causa de muerte”.

Tanto la exposición de motivos del proyecto como éste fueron recogidos en una publicación realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro, publicación que hasta donde llegan nuestras noticias constituye el último eslabón en la ya larga cadena de la historia del derecho civil en Colombia.

¹¹² Diario Oficial N° 35.524, del lunes 26 de mayo de 1980.

¹¹³ Diario Oficial N° 35.784, del viernes 19 de junio de 1981.

¹¹⁴ Diario Oficial N° 36.477, del lunes 6 de febrero de 1984.